

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 260/19

Expte. N° 123/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Margo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar el expediente caratulado: “**CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 123/926/2019 y Expte. N° 25017/376/D/2011 (DGR)**” y;

CONSIDERANDO

El contribuyente por intermedio de su apoderada interpuso Recurso de Apelación (fs. 2155/2157) del Expte. (DGR) N° 25017/376/D/2011) contra la Resolución N° D 669/18.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de fs. 01/04 de autos.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal, que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Se advierte, prima facie, la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte 123/926/2019  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 3

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba, acogiendo las ofrecidas por CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 669/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte 123/926/2019  
San Miguel de Tucumán

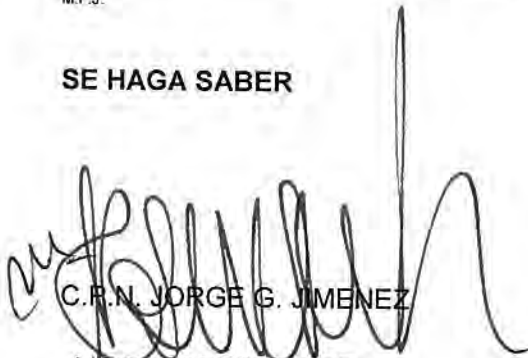
Tel. 0381-4979459 Página 2 de 3

**3. A LAS PRUEBAS DE LEDESMA S.A.A.I.:** a.- A la prueba pericial contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA, otórguese al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito que realizará la prueba, y deberá denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Acéptese el perito designado por la D.G.R. C.P.N. Pablo Augusto Heredia, M.P. N° 4871 del C.G.C.E.T. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: téngase presente.-

**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

M.F.J.

**SE HAGA SABER**

  
C.R.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE RONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCAASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL